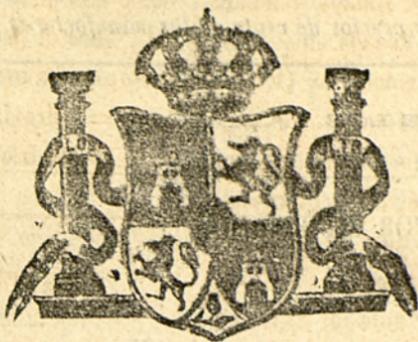


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 214.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (q. D. g.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

En la suposicion de que todos los Ayuntamientos de la provincia habrán cumplido á su debido tiempo con las prescripciones referentes á la organizacion de la Junta municipal contenidas en el capítulo 3.º de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, creo conveniente recordarles que la referida Junta para el presente año económico deberá quedar definitivamente constituida dentro del mes actual, á tenor de lo que se preceptúa en el párrafo 2.º del artículo 68 de la citada ley, de cuya constitucion darán cuenta inmediata á este Gobierno de provincia, remitiendo á la vez una relacion de los individuos que las formen y copia certificada del acta de la sesion en que tenga lugar.

Burgos 3 de Agosto de 1882.

EL GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 18 del actual me dice lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 10 de Junio último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la consulta formulada por el Banco Hipotecario de España acerca de las dudas que se le ofrecen para el cumplimiento de algunos artículos de la ley provisional del Timbre que tienen aplicacion á las operaciones que realiza aquel establecimiento, y Considerando que el caso 12 del artículo 30, origen del primero de los puntos consultados, que establece el precepto de que se adhiera un timbre móvil de 10 céntimos en las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no ofrece duda alguna, debiendo, por lo tanto, exigirse su exacto cumplimiento sin hacer aclaraciones ni reforma cuya necesidad no ha demostrado la experiencia: Considerando que las cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada pero no fija, no son en el fondo mas que una variedad de las llamadas de cantidad fija, en cuyo concepto unas y otras necesitan el timbre proporcional establecido por el artículo 107, existiendo la circunstancia de que el tenedor de dichos documentos puede reclamar el todo ó parte de la cantidad que representan, y que siendo conocida en ambos casos la cuantía de la suma girada, debe exigirse el empleo del referido timbre, segun claramente se determina en el primer párrafo del expresado artículo: Considerando que el art. 139 tiene

aplicacion únicamente á los documentos de depósito que devenguen interés y que aquellos en que no medie esta circunstancia se rigen para el empleo del timbre por el art. 140, si el depósito consiste en alhajas ó efectos asimilables, y por el 141, si se trata de metálico, efectos públicos de sociedades de crédito mercantiles ó industriales: Considerando que si bien el artículo 111 previene que solo podrán ser reintegrados en la forma que establece los documentos de giro, librados en el extranjero, si ha de tener algun fin y producir efectos el artículo 115 respecto á las letras duplicadas cuando la primera timbrada deje de unirse á la puesta en circulacion, no puede menos de estimarse lo dispuesto en este como una excepcion del primero de dichos artículos, porque si las letras duplicadas están exentas de timbre y por extravío de las primeras ú otra causa, se expiden segundas, terceras y demás, no ha de ser necesario extender estas nuevamente en el papel timbrado que corresponda, sinó que bastará efectuar el reintegro con un ejemplar timbrado antes de que la letra sea aceptada, negociada ó pagada: Considerando que cuando los Bancos territoriales cumpliendo con sus estatutos, realizan préstamos sin emitir cédulas hipotecarias, no pueden considerarse comprendidos en lo prevenido por el art. 127, que exige la colocacion del timbre móvil de 10 céntimos sobre la matriz y talon de aquellos documentos, y Considerando, por último, que en todos aquellos casos en que al realizarse el préstamo ó posteriormente se emiten cédulas, debe cumplirse lo dispuesto por el referido artículo 127; S. M. (q. D. g.) en vista de lo informado por esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con lo informado por la Subse-

cretaría de este Ministerio, ha tenido á bien disponer.—1.º Que á tenor de lo prevenido en el párrafo 12, del art. 30 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último, debe adherirse el timbre móvil de 10 céntimos á las cartas de comercio que produzcan cargo ó data:—2.º Que toda clase de cartas-órdenes de crédito por cantidad limitada, cualquiera que sea la de que se disponga, deben llevar el timbre proporcional á la cuantía de la cantidad girada, con sujecion á la escala que establece el art. 107:—3.º Que en los resguardos de depósito que no devengan interés, no es necesario el empleo del timbre proporcional señalado para las pólizas de Bolsa por el art. 152, siendo aplicables, segun los casos, á aquella clase de documentos los artículos 140 y 141:—4.º Que pueden reintegrarse, con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada, las letras segundas, terceras y demás, si las primeras hubieran sufrido extravío antes de que aquellas sean negociadas, aceptadas ó pagadas, y 5.º—Que en los préstamos hipotecarios que realicen los Bancos territoriales, se exija el timbre que corresponda al documento que se extienda al tiempo de verificar el préstamo si este se hace á metálico; quedando además obligados á fijar el timbre móvil de 10 céntimos, conforme al artículo 127 de la ley citada, en las cédulas hipotecarias cuando estas se emitan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para iguales fines. »

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del Comercio y Banco hipotecario.

Burgos 30 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Manuel M. Cabello.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Tarifa de los precios de venta de las manufacturas de tabacos.

CLASES DE LOS TABACOS.				Por cigarro ó paquete. Pesetas.	Por kilogramo. Pesetas.	
LABORES POR KILÓGRAMOS.						
CIGARROS	} Habanos peninsulares á 140 en kilogramo.	Comunes á 270 en id.		R. O. 23 Julio 1876.	0'12½	17'50
		} Superior á 8 paquetes de 125 gramos en kilogramo.		" " "	0'05	8'10
PICADOS	} <i>Finos</i>	Suave	á id. id. id.	" " "	1'75	14
		Entrefuerte	á id. id. id.	" " "	1'50	12
	} <i>Entrefinos</i>	Habano	á 40 paquetes de 25 gramos en kilogramo.	" " "	1'50	12
		Virginia y filipino	á id. id. id.	" " "	0'26	10'40
	} <i>Comunes</i>	Superior	á id. id. id.	" " "	0'26	10'40
		Filipino	á id. id. id.	" " "	0'25	10
		Virginia y filipino	á id. id. id.	" " "	0'18	7'20
		Virginia	á id. id. id.	" " "	0'18	7'20
	} <i>De vena pura</i>	Suave á 20 paquetes de 50 gramos en kilogramo...		" " "	0'18	7'20
		Entrefuerte á id. id. id.		" " "	0'10	4
Hoja virginia en manojos de 500 gramos			24 Junio 1878.	0'35	7	
CIGARRILLOS DE PAPEL CLASE COMUN.	Suaves á 50 cajetillas de 50 cigarrillos ó sean 1500 cigarrillos en kilogramo.		" " "	0'35	7	
	Entrefuertes á 60 cajetillas de 25 cigarrillos ó sean 1500 cigarrillos en kilogramo.		25 Octubre 1878.	2'25	4'50	
	Fuertes 150 cajetillas de 10 cigarrillos ó sean 1500 cigarrillos en kilogramo.		" " "	0'25	12'50	
			" " "	0'17	10'20	
RAPÉ, á 8 paquetes ó botes de 125 gramos en kilogramo.			" " "	0'05	7'50	
POLVO, en botes ó á granel en saco.			" " "	2	16	
				"	5	
LABORES POR NÚMERO.						
CIGARROS	Regalia peninsular, 10 cajitas de cedro de á 100 cigarrillos en millar.		15 Mayo 1882.	0'20	200	
	Conchas peninsulares, id. id. id.		" " "	0'15	150	
	Peninsulares de marca chica, á 50 paquetes por millar.		7 Mayo 1878.	0'10	100	
CIGARRILLOS DE PAPEL	Idem entrefuertes, á id. id. id.		12 Abril 1879.	0'05	50	
	Suaves de labor fina, á 40 cajetillas de 25 cigarrillos en millar.		23 Julio 1876.	0'35	14	
CIGARRILLOS DE PAPEL ESPECIALES.	Largos emboquillados, papel blanco, á 50 cajitas de 20 cigarrillos en millar.		19 Octubre 1880.	0'70	35	
	Idem id. papel tabaco, á id. id. id.		" " "	0'70	35	
	Idem engomados, papel blanco, á id. id. id.		" " "	0'60	30	
	Idem id. papel tabaco, á id. id. id.		" " "	0'60	30	
	Cortos emboquillados, papel blanco, á id. id. id.		" " "	0'45	22'50	
Idem id. papel tabaco, á id. id. id.		" " "	0'45	22'50		

Madrid 1.º de Julio de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

D. Francisco Dechent y Trigueros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cipriano Garcés Arranz, natural de Quintanilla de Arriba, partido judicial de Peñafiel, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de las Parras, núm. 20, soltero, labrador, de 33 años de edad, de estatura alta, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, faltándole los dientes de la mandíbula superior, para que en el término de ocho días á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Santander, núm. 12; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo y otros se sigue sobre

cobechos, falsificacion de documentos y malversacion de caudales; apercibido que de no verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar; encargando á los Sres. Jueces, autoridades y agentes de la policia judicial procedan á su busca, detencion y conduccion á este Juzgado.

Dado en Burgos á 28 de Julio de 1882.—Dr. Francisco Dechent.—Por mandado de S. Sria., Higinio Villafria.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Briviesca.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Briviesca y su partido,

Hago saber: que D. Miguel Cortés del Valle Martínez Moreno, Presbítero, natural y vecino que fué de la villa y corte de Madrid, poseyó hasta su fallecimiento, ocurrido en 14 de Noviem-

bre de 1880, un vínculo fundado por el Bachiller D. Pedro Ruiz Valdivielso en 7 de Diciembre de 1565 ante el Escribano que fué de la villa de Oña D. Pedro de Solórzano sobre fincas radicantes en la misma y la de Terminon, ambos pueblos de este partido judicial, á cuya sucesion eran llamados en primer lugar Andrés de la Peña y Miguel de la Peña, y faltando el uno sucediese el otro, y despues de estos sus hijos y descendientes en la forma regular, y á falta de la descendencia de ambos el pariente mas próximo del fundador, habiendo sido declarado poseedor despues de varias sucesiones y por ejecutoria Francisco Cortés del Valle, casado con Juana de Tobar, y en 1657 su hijo Francisco Cortés del Valle y Tobar.

Como sucesor de estos y en vista del fallecimiento del indicado D. Miguel Cortés del Valle se ha presentado pretendiendo la mitad reservable de los bienes vinculados en concepto de in-

mediato sucesor Mateo Tejada Rojo, vecino de Tamayo, barrio de la villa de Oña, y hoy por su fallecimiento Hilaria y Benito Tejada, sus hijos y herederos, representados por su madre Francisca Cortés Bárcena, y por lo mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1111 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por segunda vez á los que se crean con igual ó mejor derecho que estos á dichos bienes, pues que no se han presentado otros alegándolo á pesar del primer llamamiento al efecto, para que en el término de dos meses á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en forma legal, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á 28 de Julio de 1882.—Félix Arias.—Por mandado de S. Sria., Cesáreo Nieva.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi testimonio se tramita demanda de menor cuantía á instancia del Procurador D. Cándido Ladron de Blanco, en representacion de D. Ignacio Gonzalez y Gonzalez, Presbítero, vecino de esta villa, contra los herederos de D. Castor Lanchares, vecino que fué tambien de esta villa, sobre pago de 650 pesetas y por via de intereses ó renta del capital 26 pesetas el dia 4 de Febrero de cada un año hasta reintegrar al acreedor la suma prestada, en cuyos autos se ha dictado la providencia que copiada literalmente dice así:

Providencia. Juez Sr. Parra.—Castrogeriz y Julio 14 de 1882.—Por presentada la anterior demanda de menor cuantía con los documentos de que se hace mérito y copia que en papel comun se acompaña. Se confiere traslado con emplazamiento á D. Nemesio Morrondo, vecino de esta villa, en representacion de su muger Doña Cecilia Lanchares, entregándole dicha copia para que dentro del término de nueve dias la conteste; y respecto de los demás demandados D. Benigno, Mariano, Tomás y Saturio Lanchares Cires, Pedro Miguel en representacion de su muger Magdalena Lanchares, D. Perfecto, Casimiro y Doña Lucia Lanchares Arredondo y los herederos de D. Manuel Lanchares Cires por hallarse ausentes se les hará la notificacion y emplazamiento por medio de cédula que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, y hecho dese cuenta para acordar lo que proceda. Lo mandó y firma el Juez municipal suplente en funciones de primera instancia por incompatibilidad del municipal y hallarse el propietario con licencia, de que doy fe.—Pedro Parra.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la citacion y emplazamiento de los demandados ausentes y que se citan en la providencia preinserta, pongo la presente cédula judicial en virtud de lo mandado por el Juzgado, y la firmo en Castrogeriz á 27 de Julio de 1882.—Eustasio Escribano.

D. Eustasio Escribano Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz,

Doy fe: que en el mismo y por mi

testimonio se tramita demanda de menor cuantía á instancia del Procurador D. Cándido Ladron de Blanco, en representacion de la Comunidad de Monjas de Santa Clara, extramuros de esta villa, contra D. Nemesio Morrondo y otros herederos de D. Castor Lanchares sobre pago de 1125 pesetas y réditos del 6 por 100 anual, en cuyos autos se ha dictado la providencia que copiada literalmente dice así:

Providencia. Juez Sr. Parra.—Castrogeriz y Julio 14 de 1882.—Por presentada esta demanda de menor cuantía con los documentos de que se hace mérito y la copia que en papel comun se acompaña. Se confiere traslado con emplazamiento á D. Nemesio Morrondo, vecino de esta villa, á quien se le entregará dicha copia, para que en término de nueve dias improrogables la conteste; y respecto de los tambien demandados Benigno, Mariano, Tomás y Saturio Lanchares Cires, Pedro Miguel en representacion de su muger Magdalena Lanchares, D. Perfecto, Casimiro y Luisa Lanchares Arredondo y herederos del finado D. Manuel Lanchares por hallarse ausentes se les hará la notificacion y emplazamiento por medio de cédula que se fijará en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, insertándose tambien en el Boletín oficial de esta provincia, y hecho dese cuenta para acordar lo que proceda. Lo mandó y firma el Juez municipal suplente en funciones de primera instancia para entender en este asunto por incompatibilidad del municipal y hallarse el propietario con licencia, de que doy fe.—Pedro Parra.—Ante mí, Eustasio Escribano.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia para la citacion y emplazamiento de los demandados ausentes y que se citan en la providencia preinserta, pongo la presente cédula judicial en virtud de lo ordenado por el Juzgado y la firmo en esta villa de Castrogeriz á 27 de Julio de 1882.—Eustasio Escribano.

D. Pedro Parra Perez, Juez municipal suplente de esta villa ejerciendo funciones de primera instancia en el asunto que se dirá por ausencia del propietario é incompatibilidad del municipal,

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y por el Procurador del mismo D. Cándido Ladron Blanco, á nombre de D. Guillermo Pinedo de Vega, de esta vecindad, se presentó demanda de pobreza contra Doña Dionisia Perez Martinez, en la que se dictó la siguiente

Providencia.—Juez Sr. Roa Lopez. — Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, 10 de Febrero de 1882.— Por presentado este escrito con el mandamiento que se acompaña; únase al expediente de su razon, y se admite la demanda de pobreza presentada por el Procurador Ladron Blanco, á nombre de D. Guillermo Pinedo de Vega, de esta vecindad, contra Doña Dionisia Perez Martinez que lo es de la Ciudad de Vitoria, y de ella se confiere traslado con emplazamiento por término de nueve dias á la demanda y Promotor fiscal de este Juzgado á fin de que dentro de dicho plazo la contesten, librándose para que tenga lugar respecto á la primera el correspondiente exhorto al de aquella Capital, acompañando al mismo una de las copias de la demanda, entregándose la otra al Ministerio público. Lo acuerda y firma S. Sría., de que doy fe.—Roa Lopez.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y como quiera que no conste el domicilio de la Doña Dionisia Perez, á pesar de manifestarse por el actor que le tenía en la ciudad de Vitoria, por proveido de esta fecha he acordado en conformidad á lo dispuesto en el artículo 269 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar por medio del correspondiente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, la providencia inserta en la que se confiere á la Doña Dionisia traslado de la demanda de pobreza presentada.

Y con el fin de que tenga lugar lo acordado libro el presente en virtud de lo ordenado en el expediente de su razon.

Dado en Castrogeriz á 31 de Julio de 1882.—Pedro Parra.—Por mandado de S. Sría., Francisco Rodriguez.

D. Domingo Divar, Juez municipal de esta villa en funciones de 1.ª instancia por hallarse el propietario disfrutando de licencia,

Hago saber: que D. Lope Vicente Villandiego, vecino de esta villa, ha entablado demanda para ser incluido en las listas del censo electoral de este distrito para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyente al Tesoro, y en virtud de las condiciones generales que la ley exige, á cuyo efecto me hallo instruyendo el oportuno expediente.

Y en cumplimiento de la ley expido el presente para que dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó

electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Castrogeriz á 31 de Julio de 1882.—Domingo Divar.—Por mandado de S. Sría., Eustasio Escribano.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Salas de los Infantes.

D. Hilarion Camarero Moreno, Juez municipal, en funciones de primera instancia, de la villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Peñalva Concepcion, hijo de Andres y de Maria, natural de Hinojar del Rey, casado, de 32 años de edad, vecino que fué de Quintanarraya, en el que ejerció el oficio de vaquero, y cuyas señas son estatura baja, pelo y cejas negros, barba poblada y cara redonda, para que en término de diez dias se presente ante este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en causa que contra el mismo y su hermano se ha instruido sobre hurto de reses lanaras y citarle y emplazarle para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Julio de 1882. — Hilarion Camarero Moreno. — El Escribano, Emilio C. de la Mora.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Teófilo Alvarez Cid, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Hago saber: que en la Junta de acreedores al concurso de Miguel Salinas Peña, vecino de Loma, celebrado en 24 del actual, fueron nombrados síndicos D. Cipriano Luepen, vecino de Villasante, y D. Atanasio del Arenal, que lo es de Espinosa de los Monteros. Y se previene á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado hagan entrega de ellos á dichos síndicos.

Dado en Villarcayo á 26 de Julio de 1882. — Teófilo Alvarez Cid. — Por mandado de S. Sría., Mauricio L. Miegimolle.

EDICTO.

D. José Gomez Agundez, Comandante graduado, Capitan Ayudante del segundo Batallon del Regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, y Fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me

conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el Capitan que fué de este Regimiento D. Manuel Mendoza y Sainz de Prado por no haberse incorporado á Banderas desde 1.º de Setiembre de 1881, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Capitan, para que en el término de diez dias comparezca en esta Fiscalia, calle de Santander, núm. 18, piso 1.º, en la Capital de Burgos, á responder de los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldia y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la Gaceta oficial de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Burgos á 26 de Julio de 1882.—José Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

Estado del precio medio que han tenido en esta Ciudad los artículos que á continuacion se expresan en el mes de la fecha.

Medida y peso de Castilla.	Ptas. cént.
Fãnega de trigo àlaga.....	13'26
Idem de cebada.....	7'94
Idem de centeno.....	8'41
Arroba de garbanzos.....	10
Idem de arroz.....	6'93
Idem de aceite.....	13'38
Idem de vino.....	5'87
Idem de aguardiente.....	10'75
Libra de carnero.....	0'64
Idem de vaca.....	0'53
Idem de tocino.....	0'72
Arroba de paja de trigo.....	0'29
<i>Reduccion al sistema métrico.</i>	
Hectólitro de trigo.....	25'89
Idem de cebada.....	14'30
Idem de centeno.....	15'15
Kilógramo de garbanzos.....	0'82
Idem de arroz.....	0'60
Litro de aceite.....	1'07
Idem de vino.....	0'36
Idem de aguardiente.....	0'65
Kilógramo de carnero.....	1'39
Idem de vaca.....	1'15
Idem de tocino.....	1'56
Idem de paja de trigo.....	0'02

Burgos 31 de Julio de 1882.—El Alcalde constitucional, Manuel de la Cuesta y Cuesta. — El Secretario de Ayuntamiento, José Rio y Gili.

Alcaldia de la Merindad de Castilla la Vieja.

No habiendo podido ser citados para que compareciesen ante mi autoridad por sí ó persona que los representase, por ignorarse su domicilio, algunos de los dueños de los terrenos que situados en término de los pueblos de Andino y Santa Cruz de Andino en este distrito han de ser ocupados por la carretera de tercer orden de Medina de Pomar á Villarcayo, y cuya expropiacion ha sido declarada necesaria, con el fin de nombrar perito que en union del de la Administracion valore los terrenos referidos, he acordado insertar este aviso en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, y señalar el dia 9 de Agosto próximo á las nueve de la mañana y casa consistorial para la comparecencia de los dueños aludidos y con el fin de hacer el nombramiento referido, entendiéndose que la no presentacion á dicho acto significará la conformidad con el nombramiento de la persona que los asistentes designen.

Los dueños de los terrenos que ha de ocupar la carretera son los que á continuacion se expresan.

D. Francisco de Pereda.

Victor Ebro.
Saturnino Pereda.
Faustino Perez Guzman.
Ramon Lopez Castro.
Andrés Val
Francisco M.^a de Porras.
Manuel Laredo.
Soledad Gomez Zorrilla.
Antonio Setien.
Juan Lopez Gutierrez.
Lorenza Fernandez.
Buenaventura Ribaherrera.
José M.^a Diaz de Isla.
Maria Gallego.

Merindad de Castilla la Vieja 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, José Gutierrez.

Alcaldia de Pedrosa del Principe.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con 1500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres y transeuntes enfermos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, acompañadas de la cédula personal y el título correspondiente, al presidente de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo advertir que el que resulte agraciado puede hacer

ajustes particulares con las familias pudientes de esta jurisdiccion.

Pedrosa del Principe 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Nicolás Escribano.

Alcaldia de San Quirce de Riopisuerga.

Ignorándose el paradero del mozo José Rucandio Lucas, natural de este pueblo, é hijo de Faustino, que en el reemplazo de 1881 obtuvo el núm. 1 y fué declarado inútil por defecto físico, y no habiendo comparecido ante la Comision provincial para ser reconocido en revision, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 y siguientes de la ley de reemplazos vigente.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para que en el término mas breve comparezca ante mi autoridad á fin de verificar su presentacion ante la Comision provincial, apercibido de que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la ley.

San Quirce de Riopisuerga 31 de Julio de 1882.—El Alcalde, Santiago Andrés.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de Burgos,

Hago saber: que debiendo enagernarse en este establecimiento los efectos inútiles, trapos viejos, metales y vidrio que á continuacion se expresan:

Efectos inútiles.

Cinco catres de tijera.
Cuatro mesas.
Veinticuatro id. de cabecera.
Nueve mesitas de cama.
Un sofá.
Ocho servilleteros.

Efectos troceados.

232'810 kilógramos de trapo viejo blanco.
297'150 id. de color.
142'880 id. de lana.
48'870 kilógramos de cobre y bronce.
1172'150 id. de hierro.
244'340 id. de lata y zinc.
79'640 id. de vidrio.

Con sujecion al pliego de condiciones aprobado por el Sr. Intendente militar de este distrito en 5 del actual, por el presente se convoca á una primera subasta pública que tendrá lugar en la sala de Juntas del Hospital militar de esta plaza el dia 5 de Setiembre próximo á las once de la mañana, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real orden de 18

de Junio de 1881 ante la Junta económica del establecimiento mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que á continuacion se estampa. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta Intervencion, debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dicho pliego, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

El pliego de precios límites se pondrá á disposicion del público tambien en esta Intervencion con cinco dias de anticipacion al señalado para el remate.

Burgos 30 de Julio de 1882.—Luis Muñoz.

Modelo de proposicion.

Don N. N...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm...., para subastar varios efectos inútiles, trapo viejo, metales y vidrio en el Hospital militar de esta plaza, me comprometo á adquirir (tal... tales... ó todos) bajo la forma establecida en el citado pliego de condiciones á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Cinco catres de tijera inútiles, á (tantas pesetas ó céntimos uno, en letra.)

Etc., etc.

672'840 kilógramos de trapo viejo, á (tantas pesetas ó céntimos el kilógramo, en letra.)

Etc., etc.

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS
de
D. LUCIO MARTINEZ
Huerto del Rey, núm. 16, 2.º

Publicados por la Delegacion de Hacienda los cupos para la formacion de repartos de territorial, esta Agencia, como en años anteriores, se encarga de la formacion de los mismos, debiendo llamar la atencion sobre los que haya que formar al 16 por 100 que son de necesidad los resúmenes del nuevo amillaramiento. Con relacion á los que se deben formar al 21 por 100, es necesario el reparto antiguo con una relacion de las altas y bajas ocurridas.

Compra y vende toda clase de valores del Estado, y se encarga de cuantos negocios se le encomienden. 3-8

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.